República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de abril del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00108.00
DEMANDANTE: Javier Pinzón Redondo
DEMANDADO: Contraloría General de la Republica.

Visto el informe secretarial que antecede, referido a que ha vencido el término de traslado, y que se allegó escrito de reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.* (Negrillas del despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el dmandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

A su turno el artículo 172 establece lo siguiente: "De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Sobre el termino para la corrección de la demanda el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), Exp. N° 11001 03-24-000-2013-00121-00. MP. GUILLERMO VARGAS AYALA, dijo:

> "(…)
> De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.
>
> Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.
>
> En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código."

> Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem.
>
> De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del termino de traslado de la demanda.
>
> (…)"

A folio 72 a 74 del expediente milita escrito de reforma de la demanda proveniente del apoderado del demandante, el cual fue recibido en este Juzgado el día 04 de febrero de 2015.

Previo a ello se tiene que el día 19 de septiembre de 2014, este despacho notificó a la parte demandada mediante buzón electrónico, de ello da cuenta a folio 46 del expediente, en la cual comenzaron a correr los términos, empezando por el término común de 25 días que transcurrieron a partir del 22 de septiembre de 2014 al 27 de octubre del mismo año, seguido del término de traslado de la demanda el cual inicio el día 28 de octubre de 2014, suspendiéndose el día 6 de noviembre con ocasión del paro judicial, reanudándose el 1 de diciembre del mismo año, dándose por finalizado el día 27 de enero de 2015, por lo que los diez (10) días para adicionar, aclarar o modificar la demanda vencieron el 04 de diciembre de 2014.

En ese sentido se colige que el mismo es extemporáneo, toda vez que el escrito de reforma no cumple con los requisitos con la norma en mención, razón por la cual no se accederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese por extemporánea la reforma de la demanda, incoada por el apoderado del actor, visible a folios 72 al 74, de conformidad con la motivación.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **021** De Hoy **09-ABRIL-2014**, A LAS **8:00** A.m.

_____

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria